



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

170

Cartagena de Indias, 21 de septiembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

| | |
|---------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – MEDIDA CUATELAR |
| Radicado | 13001-23-33-000-2015-00517-00 |
| Demandante | U.G.P.P. |
| Convocado | MARIA PASTORA OSORIO OLAVE |
| Magistrado Ponente | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE |

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, EN SU CONDICION DE APODERADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 166-169 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

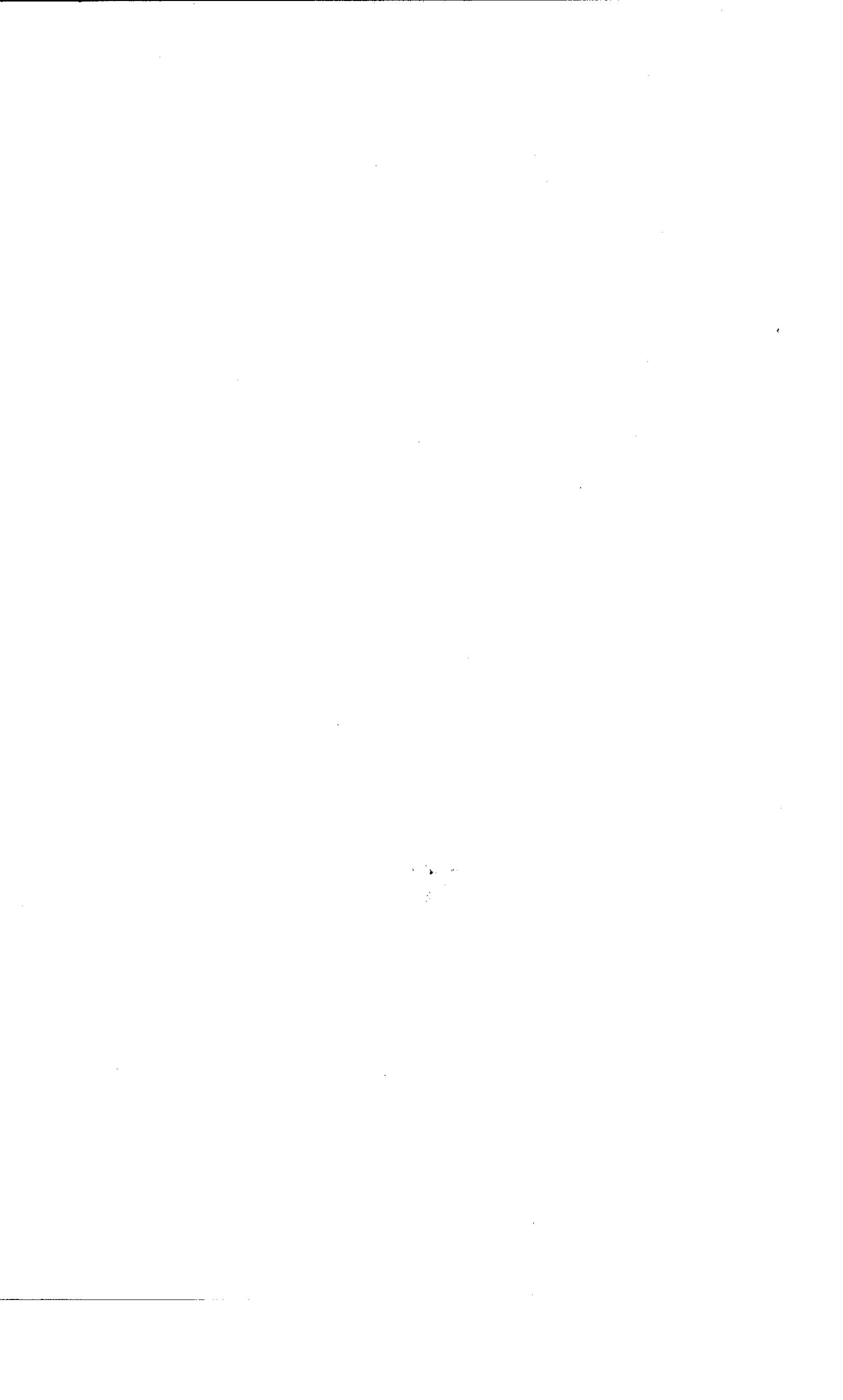
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Caroline Mendoza <carolinemendoza115@gmail.com>
Enviado el: martes, 18 de septiembre de 2018 4:33 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN UGPP
Datos adjuntos: RECURSO.pdf

166

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARIA PASTORA OSORIO OLAVE
RADICADO: 13.001.23.33.000.2015.00517

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION UGPP CPPA- MOC
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20180960611
No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/09/2018 04:49:14 PM

FIRMA



167

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: MARIA PASTORA OSORIO OLAVE
RADICADO: 13.001.23.33.000.2015.00517

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del presente memorial y de la manera más respetuosa nos permitimos interponer Recurso de Reposición contra el Auto proferido por su Despacho el día 11 de septiembre de ésta anualidad, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en el escrito contentivo de la demanda que dio origen al litigio que nos ocupa, la cual consistió concretamente en solicitar a su Honorable Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que en la actualidad están surtiendo las Resoluciones N° 17021 del 9 de julio de 2001, a través de la cual nuestra prohijada efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del Sr. Alfonso Almeida Marrugo y Nulidad de la Resolución N° UGM 006151 del 31 de agosto de 2011, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. María Pastora Osorio Olave.

En ese orden de ideas, al revisar el Auto recurrido advierte ésta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, carecen de asidero jurídico y a fin de demostrarlo nos permitimos citar aparte del Auto objeto de Recurso:

"De lo anterior se desprende que, para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación, de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela."

Es respecto de las anteriores apreciaciones que se origina nuestra inconformidad, por cuanto los argumentos expuestos por el Despacho de la referencia, desconocen el fin mismo de las medidas

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 310 458 18 79

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

cautelares toda vez que lo que ésta defensa persigue con dicha figura jurídica es proteger el bien jurídico objeto de litigio, que para éste caso resultan ser los Recursos del Sistema Pensional, el cual actualmente se encuentra soportando un perjuicio injustificado, como consecuencia de los efectos jurídicos que en la actualidad generan los Actos Administrativos demandados, al sufragar periódicamente las mesadas que la accionada ha venido devengando por concepto de la prestación pensional que le fue sustituida por nuestra defendida, sin verificar los requisitos y/o condicionamientos que la normatividad que regula la materia consagra para el efecto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De la manera más respetuosa nos permitimos poner de presente al Despacho, que distamos completamente de los argumentos bajo los cuales decidió negar la medida cautelar presentada por nuestra prolijada a través del escrito contentivo de la demanda, en razón a que consideramos que dicha solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que le ponga fin a éste, en ese sentido nos permitimos indicar que nuestra petición encuentra fundamento jurídico en el Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante ésta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento."

No obstante lo anterior, al analizar el Auto de fecha 11 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso, se advierte que el Despacho de conocimiento se aparta del objeto o fin mismo de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que temporalmente cesen los efectos jurídicos que los Actos Administrativos demandados están surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud NO ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad misma de las Resoluciones en comento, ni mucho menos que profiera el Despacho una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contienen dichas Resoluciones respecto de la normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta procedente que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Entonces, como quiera que la norma citada con precedencia señala que la decisión sobre la medida cautelar tiene como fin único proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento alguno o tenga incidencia en los resultados del proceso, advertimos que resulta procedente declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos que actualmente surten los Actos Administrativos objeto de censura, dado que al analizarlos y ser confrontados con las normas que fueron invocadas en el libelo demandatorio, nos percatamos de la flagrante vulneración que éstos se encuentran surtiendo a la normatividad que regula la materia, dado que son totalmente contrarios a la Constitución Nacional y la Ley.

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 310 458 18 79

Pues bien, el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos necesarios para que se decrete la medida cautelar:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surta del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

Respecto de éste tópico en Sentencia del Consejo de Estado, la Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, dispone:

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

La contradicción a la que hacemos alusión, se confirma al revisar los Actos Administrativos a través de los cuales nuestra defendida efectuó el reconocimiento de una pensión de jubilación en favor del Sr. Francisco Alfonso Almeida, a saber la Resolución No. 17021 del 09 de julio de 2001. Así mismo, la Resolución No. UGM 006151 del 31 de agosto de 2011, a través de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, sustituyó la misma en favor de la señora María Pastora Osorio en calidad de cónyuge del causante, toda vez que a través de la Resolución No. 4101 del 24 de septiembre de 1999, proferida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en cumplimiento a una sentencia judicial le fue reconocida al causante una pensión proporcional de jubilación a partir del 23 de enero de 1995; prestación pensional que también fue sustituida en favor de la Sra. María Pastora Osorio.

De ello, se puede establecer inequívocamente que existió un doble reconocimiento pensional a favor del señor Francisco Alfonso Almeida Marrugo, efectuado mediante reconocimientos proferidos tanto por el Instituto Nacional de Vías, así como por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, siendo evidente la violación de preceptos constitucionales y legales, pues al respecto, tanto normativa como jurisprudencialmente, se ha manifestado que no se podrá recibir más de una asignación a cargo del tesoro público, siendo improcedente que las resoluciones demandadas sigan surtiendo efectos jurídicos.

Veamos lo que al respecto consagra el artículo 128 de la Constitución Política:

Correo notificaciones: efloreza@ugpp.gov.co
Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba
Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 310 458 18 79

REPRESENTACIÓN LEGAL S.A.S.

"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la Ley.

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"

(Negrita y Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, luego de revisados los enunciados fácticos que rodean el caso, vemos que en el *sub examine* se configura la situación que explícitamente prohíbe nuestra Constitución Política, dado que existió un doble reconocimiento pensional a favor del señor Francisco Alfonso Almeida Marrugo, efectuado mediante reconocimientos proferidos tanto por el Instituto Nacional de Vías, así como por la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal, siendo evidente la violación de preceptos constitucionales y legales, pues al respecto, tanto normativa como jurisprudencialmente, se ha manifestado que no se podrá recibir más de una asignación a cargo del tesoro público, siendo improcedente que las resoluciones demandadas sigan surtiendo efectos jurídicos.

Así las cosas, resulta procedente la suspensión provisional de las Resoluciones No. 17021 del 09 de julio de 2001, Así mismo, la Resolución No. UGM 006151 del 31 de agosto de 2011, hasta tanto la jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncie de fondo respecto la legalidad de los mismos y a fin de evitar que a nuestra defendida se le siga ocasionando un perjuicio que no está en la obligación de soportar, como quiera que los fondos con los cuales están siendo sufragados los pagos en favor de la hoy demandada, pertenecen al erario público, ocasionándole así un injustificado detrimento a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Con lo argumentado en el presente memorial, queremos poner en relieve que existen **razones suficientes, tanto probatorias como de derecho** para suspender provisionalmente las resoluciones objeto de estudio, sin perjuicio de lo que de fondo se decida en la respectiva sentencia que ponga fin al presente litigio.

Sobre la base de las circunstancias anteriormente descritas, se insiste en la suspensión provisional de los Actos Administrativos referidos con precedencia, a través de los cuales nuestra defendida efectuó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación y la posterior sustitución de la misma en favor de la Sra. María Pastora Osorio, desconociendo que a través de la Resolución No. 4101 del 24 de septiembre de 1999, proferida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, en cumplimiento a una sentencia judicial, le fue reconocida una pensión proporcional de jubilación, motivo suficiente para que nos permitamos solicitar a este Despacho de manera muy respetuosa, reponer el auto adiado el 11 de septiembre de ésta anualidad y en consecuencia conceda la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,

aciones: efloreza@ugpp.gov.co

Calle 61 B No. 10 - 51 Barrio La Castellana Montería - Córdoba

Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 310 458 18 79

169

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.
Proyectó: M^a Alejandra Benítez Flórez.
Aprobó: EAFA